

MOVIMIENTO DE LA DEUDA PUBLICA DURANTE EL EJERCICIO DE 1963.—CAPITALES

	Deuda en circulación en 1-1-1963	Emitida	Total	Amortizada	En circulación en 31-12-1963	Variación
Deuda del Estado	80.350.383.218,36	27.203.908,76	80.377.587.127,12	1.164.031.830,652	79.213.555.296,468	- 1.136.827.921,892
Deuda del Tesoro	10.380.385.042,50	—	10.380.385.042,50	29.097.368,00	10.351.287.674,50	- 29.097.368,00
Deudas especiales	4.501.906.000,00	—	4.501.906.000,00	1.421.000,00	4.500.485.000,00	- 1.421.000,00
	95.232.674.260,86	27.203.908,76	95.259.878.169,62	1.194.550.198,652	94.065.327.970,968	- 1.167.346.289,892

LEY 3/1968, de 5 de abril, por la que se fijan las plantillas del Cuerpo de Directores Escolares.

La Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintuno de diciembre, que reformó la de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, creó el Cuerpo de Directores Escolares como Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado.

Realizados los estudios necesarios para determinar el número de plazas que inicialmente han de constituirlo, la presente Ley de plantilla tiene por objeto fijar dicho número y al mismo tiempo amortizar igual número de plazas del Magisterio Nacional Primario, ya que son funcionarios de este Cuerpo los que han de pasar a integrar el nuevo Cuerpo de Directores Escolares.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Directores Escolares se fija en dos mil quinientas plazas para el año mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—En el Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria se amortizarán las plazas de quienes pasen a formar parte del Cuerpo de Directores Escolares.

Artículo tercero.—En un plazo no superior a tres meses el Gobierno fijará el coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo de Directores Escolares.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 4/1968, de 5 de abril, sobre regularización presupuestaria de las dotaciones de determinados Cuerpos docentes de Escuelas de Comercio.

En cumplimiento de lo prevenido en las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales y su modificativa de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se dictaron los Decretos Orgánicos de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres y de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por los que fueron aprobados los planes de estudios y régimen de las Escuelas de Comercio.

Las dos Leyes citadas determinaban, en su artículo veintiséis, la primera y en su párrafo penúltimo, la segunda, que por el Ministerio de Hacienda se arbitrasen los suplementos de crédito y créditos extraordinarios precisos, previa incoación del expediente que comprendiera las modificaciones presupuestarias impuestas por esta reorganización de las Enseñanzas Mercantiles, que a pesar del tiempo transcurrido no se ha llevado a cabo todavía.

Y es que los planes de estudios contenidos en las citadas disposiciones incorporaron a las Enseñanzas Mercantiles, en su período técnico, nuevas cátedras y plazas, por lo que quedaron notoriamente insuficientes las dotaciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para los distintos Cuerpos Docentes de las Escuelas de Comercio, que siguen respondiendo en cuanto a su número al derogado Real Decreto Orgánico de treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós.

Para que puedan atenderse las enseñanzas tal como fueron estructuradas en la reorganización que nos ocupa, se hace necesario dotar todas las cátedras y plazas existentes en las Escuelas en funcionamiento, a fin de proceder a su normal provisión.

Sin embargo, y aunque ésta sería la solución idónea para resolver el problema con que nos enfrentamos, parece aconsejable acometerla parcialmente dada la actual coyuntura.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los Cuerpos especiales del personal docente de Escuelas de Comercio que a continuación se expresan, experimentarán las siguientes variaciones:

A05EC.—*Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio*
Se incrementan cien dotaciones sobre las trescientas setenta y seis que figuran actualmente en Presupuestos, con lo que el número de ellas será de cuatrocientas setenta y seis.

A06EC.—*Profesores especiales de Escuelas de Comercio*
Se disminuyen en ochenta y cinco plazas las ciento veinticuatro de que consta actualmente este Cuerpo, quedando, pues, cifradas las dotaciones en treinta y nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley, cuyos efectos económicos serán de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 5/1968, de 5 de abril, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-1969.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos sesenta y ocho hasta la suma de doscientos treinta y siete mil ochocientos millones, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en doscientos treinta y siete mil ochocientos millones, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.—Los gastos debidamente autorizados por obras, adquisiciones y otros conceptos, con cargo a créditos de operaciones de capital del Presupuesto de mil novecientos sesenta y siete que hayan de ser anulados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuadragésimo cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad, serán automáticamente imputados a los créditos del Presupuesto de mil novecientos sesenta y ocho destinados a obligaciones de la misma naturaleza, mediante la expedición de los correspondientes documentos contables.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto de cada uno de los años mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve los remanentes de crédito del ejercicio precedente, en los casos que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del Presupuesto ordinario anterior, en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero.—Los destinados a favor de los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria.

Segundo.—Los destinados a la financiación del Plan de Modernización de las Fuerzas Armadas.

b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos durante el segundo semestre anterior a cada uno de los años de vigencia de este Presupuesto podrán utilizarse durante el ejercicio siguiente, siempre que se destinen a iguales obligaciones que las que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgados.

c) Los créditos presupuestados que por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes de los ejercicios de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho se encontraran al principio de la indicada quincena afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo a los capítulos segundo y tercero de las secciones del Presupuesto de mil novecientos sesenta y siete y segundo del Presupuesto de mil novecientos sesenta y ocho y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán única y exclusivamente a la liquidación de los contratos que motivaron dicha incorporación, debiendo extinguirse, sin excepción alguna, en el mismo año en que ésta tenga lugar, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, aplicando su importe a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, precisamente durante los dos primeros meses de cada ejercicio y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro, o a los que como complemento o modificación de la misma pudiesen dictarse por el Ministerio de Hacienda.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en un capítulo de ejercicios cerrados de la Cuenta de Presupuesto de las secciones correspondientes.

La Dirección General de Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de primero de abril de mil novecientos sesenta y siete, para cada uno de los ejercicios del bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, respecto al rendimiento de la tasa y productos de publicidad radiada y televisada y a la aplicación de las mismas, que será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de la tasa y productos de publicidad radiada y televisada se aplicará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos del capítulo segundo y autorizar en cada uno de los ejercicios del bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve la disposición que exceda de doscientos veinticinco millones de pesetas de los asignados en los conceptos del capítulo sexto afectos a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dichas finalidades y hasta las cifras que figuren en la previsión aprobada por el Gobierno a que hace referencia el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones o instalaciones, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen las previsiones aprobadas y se demuestre fundadamente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contraídas.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en los oportunos conceptos del Presupuesto de Gastos del Estado.

a) Venta de bienes corrientes o prestación de servicios.

b) Enajenación de bienes inmuebles, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio, o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

Los bienes inmuebles correspondientes a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto de su venta, en caso de enajenación, a fines análogos, dentro del objeto social de la Red, previa autorización expresa del Gobierno.

c) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros Entes públicos o privados destinados a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa de crédito, podrá efectuarse la habilitación una vez sea firme el acuerdo de aportación.